

LOS ACUERDOS COMERCIALES DE LA UE EN EL TRATADO DE LISBOA

Carlos J. Moreiro González

1. INTRODUCCIÓN

El Tratado de Lisboa¹ contiene numerosas disposiciones que constatan su “apertura” al sistema jurídico-internacional y confirman la orientación monista del ordenamiento de la Unión².

Esta contribución analiza el nuevo régimen jurídico de celebración y recepción de los acuerdos comerciales celebrados por la Unión Europea tal y como resultará, previsiblemente, una vez entre en vigor el Tratado de Lisboa.

2. LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES

Debe reseñarse, como consideración preliminar que, tanto la atribución de personali-

1. Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en DO n° C 115, 9.5.2008.

2. He reseñado esta cuestión en MOREIRO GONZÁLEZ, C. J.: “The International Element within the European Constitutional Treaty” en KADDOUS, Chr. (dir.): *The Fundamental Principles of the European Constitution*, Bruylant-Helbing-LGDJ (en prensa). En este sentido, es conocido el acervo jurisprudencial del Tribunal de Justicia en el que se posiciona sobre las relaciones del ordenamiento comunitario con el Derecho Internacional general (v.gr. sentencia de 16.6.1998, as. C-162/96, Racke, Rec. I-3688), y con los Acuerdos celebrados por la Comunidad con terceros Estados y Organizaciones Internacionales (v.gr. Sentencia de 30.4.1974, as. 181/73, Haegeman, Rec. p. 449). Igualmente, aunque la Comunidad no es parte ni en la CV de 23.5.1969, ni en la CV de 21.3.1986, está sujeta por el Derecho de los Tratados. A este respecto, el Tribunal de Justicia aplica disposiciones del CV de 1969 (v. gr. Sentencia de 9.8.1994, as. C-327/91, Francia c. Comisión Rec. p. I-3641, p. 25), o se refiere a sus disposiciones de forma expresa (v. gr. Sentencia de 2.3.1999, as. C-416/96, El Yassani, Rec. p. I-1209, p. 47). En general, sobre esta cuestión vid. PESCATORE, P.: “Monisme, dualisme et «effet utile» dans la jurisprudence de la Cour de Justice de la Communauté européenne”, en *Une communauté de droit. Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, Berlin, 2003, p. 329. No obstante, en lo concerniente a la posibilidad de invocación por los particulares de los acuerdos celebrados por la Comunidad en la égira del GATT – OMC, puede afirmarse la existencia de un dualismo moderado; vid. BOURGEOIS, J.: “The European Court of Justice and the WTO: Problems and Challenges”, en WEILER, J. H. H. (ed.): *The EU, the WTO and the NAFTA. Towards a Common Law of International Trade?*, Oxford, 2001, en p. 107; EECKHOUT, P.: “The domestic legal status of the WTO Agreement: interconnecting legal systems”, *CML Rev.*, 1997, p. 11.

dad jurídica a la Unión (artículo 47 del Tratado de la UE, en adelante TUE)³, que asume competencias actuales de la CE y de los pilares intergubernamentales, galvanizará su actuación convencional.

En el caso de la Política Comercial Común (incluida entre los ámbitos de competencia exclusiva, letra (e) del artículo 3.1 del TUE), el artículo 207.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) atribuye a la Unión una capacidad contractual más amplia que la que actualmente prevé el artículo 133 CE, al incluirse... *“la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, (y) las inversiones extranjeras directas”*... Sólo el transporte queda excluido de la «vis expansiva» de la Política Comercial Común, mediante la remisión que de forma expresa realiza a un procedimiento específico el artículo 207.5 del TFUE simplificará la celebración de acuerdos internacionales, evitando las disputas sobre la pertinencia o no de utilizar conjuntamente otras disposiciones del Tratado cuyo ámbito material incide en el ámbito de dicho artículo⁴.

En este sentido, el Tratado de Lisboa establece un procedimiento general de celebración de acuerdos internacionales por la Unión (artículo 218 del TFUE), y, a su vez, prevé procedimientos específicos en el ámbito de la Política Comercial Común, (apartados 3 y 4 del artículo 207 del TFUE).

Aunque dichos procedimientos se inspiran en las vigentes disposiciones sobre celebración de acuerdos previstos en el TCE, presentan, no obstante, importantes singularidades con repercusiones en el equilibrio institucional y en la aplicación de las reglas de decisión del Consejo para la conclusión de los acuerdos.

El Procedimiento General del artículo 218 del TFUE rige en todos los ámbitos de acción de la Unión que no están sujetos a los procedimientos específicos, incluidos el espacio de libertad, seguridad y justicia (Título V del TFUE)⁵.

3. Implícitamente, se entiende la existencia de personalidad jurídica en el último inciso del Párrafo tercero del artículo 1 del TUE, que dice: “la Unión sustituirá y sucederá la Comunidad Europea”. No obstante, en lo concerniente a la subjetividad internacional de la UE se mantienen vigentes los términos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la competencia exterior de la CE (v. gr. Dictamen 2/91 de 19.3.1993, Rec. p. I-1061; Sentencia de 14.12.2000, as C-300/98 y C-392/98, Rec. p. I-11307; Dictamen 2/00 de 6.12.2001, Rec. p. I-9713, etc). Sobre esta cuestión *vid.* CREMONA, M.: “The Draft Constitutional Treaty: External Relations and External Action”, CML Rev., 6, 2003, p.1351.

4. *Vid.* las Conclusiones del Abogado General JACOBS en el as. C-347/03, presentadas el 9.12.2004, espec. Puntos 48-57, Recop. P. I-03785. Igualmente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 19.3.2002, en el as. C-13/00, Comisión c. Irlanda, Rec. p. I-2943.

5. Este nuevo régimen, sustituirá al actual de celebración de acuerdos negociados y concluidos por la UE y no por sus Estados miembros, con base a lo dispuesto en los artículos 24.4 y 38 UE (v. gr. los Acuerdos celebrados con los EEUU en materia de extradición y asistencia judicial, que fueron firmados por el Consejo el 25.6.2003, previa adopción de la decisión de su firma el 6.6.2003, Decisión 2003/516/CE, DO n° L 181 de 19.7.2003, pp. 25, 27 y 34. No obstante, la mayoría de los Estados miembros de la UE condicionaron la conclusión de ambos acuerdos a su adecuación al ordenamiento constitucional interno;

Dicho procedimiento confirma el papel preponderante del Consejo en todas las fases de celebración de los acuerdos a la luz del vigente artículo 300 CE⁶, que se refuerza mediante la designación del “negociador” o del “jefe del equipo de negociación de la Unión” una vez adoptada la decisión europea que autorice la apertura de negociaciones (último inciso del artículo 218.3 del TFUE)⁷.

El Parlamento Europeo mantiene sus prerrogativas actuales de dictamen conforme previo a la adopción del acuerdo, que se incrementan con dos nuevos supuestos (la adhesión de la Unión al CEDH, y los acuerdos que incidan en ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo), artículo 218.6 del TFUE. Este último supuesto permitirá al Parlamento extender su control más allá de las actuales prerrogativas sobre los acuerdos que impliquen una modificación de un acto aprobado por codecisión (artículo 300.3 CE). Sin embargo, el propio artículo 218.6 del TFUE excluye de cualquier control de la eurocámara la celebración de los acuerdos “que se refieran exclusivamente a la PESC”⁸, incluida la consulta previa que se mantiene como regla general en los demás casos (letra b) del artículo 218.6 del TFUE).

vid. doc. JAI 10409/03 de 13.6.2003). Otro tanto puede afirmarse en relación al Acuerdo UE/ Islandia y Noruega, para la aplicación de ciertas disposiciones del Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros (DO n° L 26 de 29.1.2004, p. 3); una vez autorizada la firma por el Consejo, se condiciona la celebración ulterior del Acuerdo a que los Estados miembros, de conformidad con el artículo 24.5 UE, comuniquen al Consejo, en su caso, que han cumplimentado su propio procedimiento Constitucional (Presidencia del Consejo de la UE, Bruselas, 5.11.2003, 14325/03, 14214/03, CATS 63, COPEN 105). Igualmente, documento del Consejo, de 19.12.2003, 16279/03, CATS 79, COPEN 130. Por otro lado, debe también reseñarse que la UE ha celebrado junto con la CE, el Acuerdo con Suiza relativo a la aplicación del acervo Schengen, DO n° L 370 de 17.12.2004, pp. 78-79 y DO n° L 368 de 15.12.2004, pp. 26-27. Esta fórmula novedosa se justifica por que el objeto de dicho acuerdo incide a la vez en ámbitos del Título VI UE y del Título IV CE. Finalmente, deben realizarse algunas precisiones relativas a la celebración de los mencionados acuerdos en el actual régimen de los Tratados. Primero, los Estados miembros no pueden adoptar actos sobre el mismo ámbito con posterioridad si menoscaban la consecución del objeto de los acuerdos, lo cual no significa que la UE tenga competencia exclusiva en la materia. Segundo, los acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros con el tercer Estado ligado a la UE por un acuerdo internacional deben ser conformes a éste. Tercero, los Estados miembros no pueden celebrar con el tercer Estado en cuestión un acuerdo bilateral sobre el mismo ámbito que le liga a la UE. Cuarto, dado que los Estados miembros no son partes contratantes, la aplicación provisional de un acuerdo celebrado por la UE a la que se refiere el párrafo quinto del artículo 24 UE, sólo será posible en la medida en que se concluyan, a su vez, acuerdos bilaterales entre el tercer Estado u Organización Internacional, y cada uno de los Estados miembros de la UE.

6. Los apartados primero y segundo del artículo 300 CE reconocen al Consejo la capacidad de decidir, discrecionalmente, si se deben iniciar, a propuesta de la Comisión, las negociaciones para la celebración de un acuerdo, y, los términos de las mismas; y, de concluir las negociaciones mediante directrices dirigidas a la Comisión. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 23.3.2004, as. C-233/02, Rep. Francesa c. Comisión (Rec. p. I-02759), estableció el alcance y la diferencia de dichas directrices frente a las que pueda adoptar la propia Comisión en las negociaciones con terceros. Especialmente clarificadoras resultan las Conclusiones del Abogado General ALBER presentadas el 25.9.2003 (Puntos 66 y 67). Por otro lado, el Consejo firma y Concluye, en su caso, el acuerdo.

7. El Consejo designará al negociador en función del objeto del acuerdo en cuestión, aunque sin menoscabar las funciones colegiales que puedan corresponder a la Comisión fuera del ámbito de la PESC; *vid.* LOUIS, J. V. y DONY, M. (Dir.): *Commentaire Megret. Le Droit de la CE et l'Union Européenne*, 12 (Relations Exterieures), EE-IEE/ULB, Bruselas, 2° edic., 2005, p. 111. Igualmente, CEBADA ROMERO, A.: “Análisis reciente en la práctica convencional de la UE. Cambios introducidos en el procedimiento convencional por el Tratado Constitucional de la UE”, GJ de la UE y de la Competencia, 233, 2004, pp. 3-17, en p. 12.

8. Según el vigente apartado primero del artículo 24 UE, el Consejo celebra acuerdos a propuesta de la Presidencia, sin intervención alguna del Parlamento Europeo; o incluso de los Parlamentos nacionales a pesar de lo previsto en el apartado quinto del propio artículo 24 UE.

La Comisión, a duras penas mantiene sus actuales prerrogativas ante la irrupción de dos nuevas figuras: el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y el negociador o jefe del equipo de negociadores. El Tratado de Lisboa reconoce expresamente a la Comisión capacidad para presentar recomendaciones al Consejo para la apertura de negociaciones, salvo que el objeto del acuerdo se refiera exclusiva o principalmente a la PESC (artículo 218.3 del TFUE), y para proponerle la adopción de una decisión europea que suspenda la aplicación de un acuerdo y se establezcan determinadas posiciones jurídicas de la Unión en un organismo creado por un acuerdo (artículo 218.9 del TFUE). El Alto Representante dispone de las mismas competencias en el ámbito de los acuerdos exclusivos de la PESC.

Buena parte de las competencias que perderá la Comisión en el marco de este procedimiento⁹, las acaparan las enigmáticas figuras del negociador o jefe del equipo de negociación que designará el Consejo con la apertura de las negociaciones, “en función de la materia del acuerdo previsto” (artículo 218.3 del TFUE). Dicha figura recibirá las directrices negociadoras del Consejo (artículo 218.4 del TFUE) y propondrá que éste adopte, en su caso, la decisión europea que autorice la firma (o la aplicación provisional) (artículo 218.5 del TFUE), y, la celebración del acuerdo (artículo 218.6 del TFUE). Asimismo, al celebrar el acuerdo, el negociador puede ser autorizado por el Consejo para “aprobar, en nombre de la Unión”, las modificaciones del mismo que requieran “*un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo*” (artículo 218.7 del TFUE).

Paradójicamente, el procedimiento de celebración de acuerdos comerciales previsto en el artículo 207 del TFUE mantiene casi intactas las vigentes prerrogativas de la Comisión (artículo 133.3 CE). En este sentido, el artículo 207.3 del TFUE establece, «inter alia», que, “*la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará a iniciar las negociaciones necesarias*”, correspondiendo a ambas instituciones “*velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Unión*”. Así mismo, la Comisión llevará a cabo las negociaciones siguiendo las directrices que pueda dirigirle el Consejo.

Sin embargo, dado que ningún apartado del artículo 207 del TFUE reconoce expresamente a la Comisión la capacidad de proponer al Consejo la firma y la celebración

9. V. gr. el reconocimiento expreso de que la Comisión lleva a cabo las negociaciones de acuerdo con las directrices del Consejo (artículo 300.1 CE); la capacidad de proponer a éste último la firma y la celebración (conclusión) de los acuerdos internacionales, “sin perjuicio de las competencias” que tenga reconocidas la Comisión en este ámbito (artículo 300.2 CE); y, la posibilidad de ser autorizada por el Consejo para que, una vez concluido un acuerdo, apruebe en nombre de la Comunidad (UE si se le hubiera reconocido esta competencia en el TC) “las adaptaciones para cuya adopción dicho acuerdo prevea un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo” (artículo 300.4 CE).

de acuerdos comerciales, ésta debe presumirse si entendemos que corresponde a la Comisión la competencia que los apartados quinto y sexto del mismo artículo reconocen al “negociador” de dichos acuerdos. Esta interpretación parece lógica habida cuenta de que la Política Comercial Común figura entre los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, y, por otro lado, del tenor del artículo 207 del TFUE no puede inferirse competencia paralela concurrente de los Estados miembros, salvo en el caso específico de los transportes.

Por otro lado, el procedimiento refuerza las competencias de decisión y el derecho de información del Parlamento Europeo. En este sentido, el Parlamento codecidirá los actos autónomos legislativos (artículo 207.2 del TFUE), y emitirá el dictamen conforme en la conclusión de los acuerdos (artículo 218.6 del TFUE). A su vez, el párrafo tercero del artículo 207.3 del TFUE, la reconoce «ex novo» el derecho a ser informado periódicamente por la Comisión de la marcha de las negociaciones.

En cuanto a las reglas de decisión del Consejo, la mayoría cualificada es el denominador común en el procedimiento del artículo 218 del TFUE, con muy contadas excepciones¹⁰, según dispone el apartado octavo de dicho artículo.

Por otro lado, el artículo 207.4 del TFUE, también establece como regla general la mayoría cualificada del Consejo (para la celebración de los acuerdos comerciales), aunque prevé tres supuestos de decisión por unanimidad en las denominadas cláusulas “irlandesa”¹¹ (acuerdos que contengan disposiciones que requieren unanimidad en la adopción de normas internas, acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, y de las inversiones extranjeras directas); “francesa”¹² (acuerdos en el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales que puedan perjudicar la diversidad cultural y lingüística de la Unión); y, “nórdica”¹³ (acuerdos en el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios que puedan perturbar gravemente la organización nacional de dichos servicios y perjudicar a la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de los mismos).

10. Los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 218.8 del TFUE: cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que se requiera la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión, cuando se trate de acuerdos de asociación y de adhesión, y, para la celebración del acuerdo de adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

11. *Vid.* doc. CIG 73/04 PRESID 16, pp. 70-71.

12. *Vid.* doc. CONV 850/03, p. 166.

13. *Vid.* doc. CIG 81/04 PRESID 23, pp. 47-48. Sobre esta cuestión he realizado alguna observación en MOREIRO GONZÁLEZ, C. J.: “Interés nacional y soberanía de los Estados en el Tratado Constitucional Europeo”, en *VVAA: Coloquio Ibérico: Constituição Europeia*. Homenagem ao Dr. LUCAS PIREZ, Coimbra, 2005, pp. 561, ss.

3. LA INTEGRACIÓN DE LOS ACUERDOS COMERCIALES EN EL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN

El artículo 216.2 del TFUE, que reitera la fórmula del artículo 300.7 CE, señala: “*los acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros*”. Esta es la única disposición del Tratado de Lisboa que se refiere a los efectos de los acuerdos internacionales que se integran en el ordenamiento interno. Por consiguiente, se mantiene vigente el régimen jurídico relativo a su publicación y jerarquía, y a la invocación de sus disposiciones por los particulares.

Al igual que el Tratado CE, el Tratado de Lisboa no prevé la publicación de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión. Tampoco el artículo 288 del TFUE les incluye entre los actos jurídicos de la Unión, por lo que no pueden participar del régimen de publicidad previsto en el artículo 297 del TFUE. En este sentido, y mientras no medie en el futuro otro instrumento normativo, la publicación tendrá lugar de conformidad con los términos establecidos en las letras g) y h) del artículo 17.1 del Reglamento Interno del Consejo adoptado mediante decisión de 22 de julio de 2002¹⁴.

En cuanto a la jerarquía normativa, los acuerdos habrán de ser compatibles con el Tratado de Lisboa (artículo 218.11 del TFUE), pero, primarán sobre el resto de los actos normativos de la Unión, y gozarán de plena aplicación en el ordenamiento jurídico interno de sus Estados miembros¹⁵.

Y ello, a pesar de la aparente contradicción del párrafo segundo del artículo 207.3 del TFUE que establece, en el ámbito de la Política Comercial Común, que el Consejo y la Comisión velen “*por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Unión*”. Esta disposición reproduce textualmente el vigente artículo 133.3 CE.

14. DO n° L 230, de 28.8.2002, p. 14. Estas disposiciones prevén, respectivamente, la publicación en el Diario Oficial de los acuerdos celebrados por la Comunidad; y, de los acuerdos celebrados con base en el artículo 24 UE, salvo decisión contraria del Consejo conforme al Reglamento (CE) n° 1049/2001 del PE y del Consejo, de 30.5.2001 (DO n° L 145 de 31.5.2001, p.43). De esta manera gozarán de publicidad las decisiones europeas adoptadas por el Consejo para la celebración de los acuerdos (artículo 218.6 del TFUE), sin que ello presuponga transformación alguna de la naturaleza jurídica del acuerdo.

15. Ello incluye igualmente a los acuerdos que se refieran exclusivamente a la PESC. Como es sabido, los acuerdos celebrados con base en el artículo 24 UE y que son publicados en el DO de la UE gozan de primacía con relación al Derecho Institucional (artículo 24.6 UE), y al derecho interno de los Estados miembros. Si bien, este último extremo no goza de un mecanismo de control jurisdiccional de naturaleza supranacional que obligue a los Estados miembros a cumplir con las obligaciones derivadas de la celebración de dichos acuerdos por la UE. Debe señalarse también que el Tratado Constitucional no contempla una disposición similar al párrafo quinto del artículo 24 UE, lo cual confirma el carácter automático de la recepción de los acuerdos celebrados por la UE en el ordenamiento interno de sus Estados miembros.

En cuanto a la eficacia directa de sus disposiciones, se mantiene el acervo jurisprudencial del Tribunal de Justicia que, con la excepción de los acuerdos OMC¹⁶, reconoce la misma a condición de que se cumplan determinados requisitos acuñados en una célebre fórmula que es utilizada reiteradamente; a saber, que a la luz de sus términos, del objeto, y de la naturaleza del acuerdo, la disposición en cuestión establezca una obligación clara y precisa; y, que no esté condicionada, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto posteriormente¹⁷.

Con relación a los acuerdos GATT / OMC, es jurisprudencia también reiterada que, dada su naturaleza y espíritu, no es posible invocar sus disposiciones¹⁸. No obstante, en determinadas circunstancias son capaces de engendrar efectos relevantes en el marco de sus relaciones con el ordenamiento de la Unión, y con los ordenamientos de los Estados miembros, tales como la interpretación conforme de sus disposiciones¹⁹, la interposición de un recurso por incumplimiento contra los Estados que no hayan respetado las obligaciones que se derivan de dichos acuerdos y que han sido ejecutadas por la Comunidad²⁰, y, muy excepcionalmente, el control de la legalidad de un acto comunitario en relación con dichas disposiciones²¹.

Al hilo de estas últimas observaciones, se suscita también la cuestión de la competencia del Tribunal de Justicia para controlar los acuerdos celebrados por la UE.

Ya nos hemos referido anteriormente a la previsión del artículo 218.11 del TFUE sobre la posibilidad de solicitar al Tribunal de Justicia un dictamen sobre la compatibilidad con el Tratado de Lisboa de cualquier acuerdo previsto. Esta disposición tendrá un alcance algo más preciso que el vigente artículo 300.6 CE, aunque resultan evidentes las concomitancias existentes entre las mismas²².

16. *Vid.* MANIN, Ph.: "A propos de l'accord instituant l'OMC et de l'accord sur les marchés publics: la question de l'invocabilité des accords internationaux conclus par la Communauté européenne", RTDE, 1997, p. 401, en p. 417.

17. V. gr. Sentencia de 29 de enero de 2002, as. C-162/00, Beata Pokrzepowicz Meyer, Rec. p. I-1049, FJ 17, Sentencia de 8 de mayo de 2003, as. C-171/01, Wählergruppe Gemeinsam, Rec. p. I-4301, FJ53.

18. V. gr. Sentencia de 9 de enero de 2003, as. C-76/00 P, Petrotub, Rec. p. I-79, FJ53; Sentencia de 30 de septiembre de 2003, as. C-93/02 P, Biret, Rec. p. I-10497, FJ52.

19. Sentencia de 16 de junio de 1998, as. C-53/96, Hermés, Rec. p. I-3647, FJ28-32; Sentencia de 14 de septiembre de 2000, as. C-300/98, y C-3921/98, Dior, Rec. p. I-11307; Sentencia de 13 de septiembre de 2001, as. C-98/99, Schieving, Rec. p. I-5851; Sentencia de 16 de noviembre de 2004, as. C-245/02, Anheuser, (no publicado aún en la Recop).

20. Sentencia de 10 de septiembre de 1996, as. C-61/94, Comisión c. Alemania, Rec. p. I-3989.

21. En el supuesto de que la Comunidad tenga el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de la OMC o cuando un acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de los Acuerdos OMC. Sentencia de 23 de noviembre de 1999, as. C-149/96., Portugal c. Consejo, Rec. p. I-8395, FJ47; Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Biret, cit. supra.; etc. Con relación a la posibilidad de imponer a los órganos jurisdiccionales la obligación de abstenerse de aplicar las normas internas incompatibles con los Acuerdos OMC, vid. la Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de marzo de 2005, as. C-377/02, Van Parys, FJ48. Igualmente las Conclusiones del Abogado General TIZZANO, presentadas el 18 de noviembre de 2004, en el mencionado asunto C-377/02, Puntos 96-107; y las Conclusiones del Abogado General GEELHOED, presentadas el 17 de marzo de 2005 en el as. C-244/03, Rep. Francesa c. PE y Consejo, Punto 118.

22. Así, por ejemplo, el objeto es prevenir las complicaciones derivadas a nivel comunitario e internacional, de una decisión judicial que declarara incompatible con el Derecho comunitario un acuerdo celebrado por la Comunidad (v. gr. Dictamen 2/00 de 6 de diciembre de 2001, Rec. p. I-9713; Dictamen 1/00 de 18 de abril de 2002, Rec. p. I-3493, etc.). La legitimación activa es de los Estados miembros, el PE, el Consejo y la Comisión. (No prosperó durante los trabajos de la Convención la iniciativa

En todo caso, puede señalarse una novedad al respecto, en lo relativo a los efectos derivados de un dictamen negativo del Tribunal de Justicia, ya que el artículo 218.11 del TFUE prevé la opción de modificar el acuerdo en cuestión para posibilitar su entrada en vigor²³.

Por último, el Tribunal de Justicia podrá realizar igualmente el control «a posteriori» de los acuerdos celebrados por la Unión, mediante diversos expedientes previstos en el Tratado de Lisboa, ya sea con base en el artículo 263 del TFUE (Control de legalidad), en el artículo 265 del TFUE (omisión), en el artículo 267 del TFUE (cuestión prejudicial de validez o de interpretación), Párrafo segundo del artículo 275 (ciertas medidas adoptadas por el Consejo en el ámbito de la acción exterior e la UE), y, 340 del TFUE (responsabilidad contractual)²⁴.

La atribución a la Unión de personalidad jurídica confiere la capacidad para asumir la responsabilidad internacional, si bien, como ya se apuntó anteriormente, el Tratado de Lisboa sólo se refiere expresamente a los efectos de los acuerdos celebrados por la UE en el artículo 216.2 del TFUE²⁵. Empero el Tratado de Lisboa permitirá que concurren la Unión

de reconocer la legitimación al Banco Central Europeo, vid. doc. CONV 685/03 de 23.4.2003, p. 68 y doc. CONV 727/03 ANEXO IV, de 27.5.2003, p. 55. En este sentido, podía habérselo reconocido la legitimación activa restringida en el ámbito de los acuerdos celebrados con base en el artículo III-326 TC). Por lo demás, y a falta de una previsión expresa en el Tratado de Lisboa, la solicitud del dictamen es facultativa ("podrán solicitar"); habrá de realizarse antes de la celebración del acuerdo en cuestión (Dictamen 3/94 de 13 de diciembre de 1995, Rec. p. I-4597, FJ13); y, podrá realizarse, una vez determinado el objeto del acuerdo, y, antes incluso del inicio de las negociaciones (Dictamen 2/97 de 28 de marzo de 1996, Rec. p. I-1763, FJ7 y 12).

23. Concretamente establece, "...el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo en caso de modificación de éste o de revisión del Tratado", (por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 48 del TFUE). Mientras que el vigente artículo 300.6 CE sólo permite la entrada en vigor si previamente se cumplen las condiciones de revisión de los Tratados previstas en el artículo 48 UE, (que se refiere exclusivamente al procedimiento ordinario).

24. Es presumible que la futura actuación jurisprudencial amplíe incluso la generosa interpretación actualmente vigente sobre la utilización de las vías contenciosas para contestar la validez, o reclamar determinados efectos derivados de la entrada en vigor de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad. En este sentido, no se trataría solamente de ratificar la línea que reclama en diversos asuntos el ejercicio de su competencia para controlar la legalidad del acto de celebración del acuerdo (v. gr. Sentencia de 7.3.1996, as. C-360/93, Parlamento c. Consejo, Rec. p. I-1145; Sentencia de 16.6.1998, as. C-162/96, Racke, cit., FJ171-179). Como es sabido, el TP1 se ha pronunciado en el marco de un recurso por responsabilidad extracontractual en el que se alegaban entre otros motivos, la vulneración de los principios de *DI de Buena Fe* y *Pacta Sunt Servanda*, Sentencia de 3 de febrero de 2005, as. T19/01, Chiquita c. Comisión, FJ233-252. En general, sobre estas cuestiones vid. CASTILLO DE LA TORRE, F.: *El control de los acuerdos internacionales de la Comunidad Europea*, Madrid, 2001; DIEZ-HOCHTLEITNER, J.: *La posición del Derecho internacional en el ordenamiento comunitario*, Madrid, 1998, especialmente pp. 114-130; KRONENBERGER, V. (ed.): *The European Union and the International Legal Order: Discord or Harmony?*, La Haya, 2001; LERAY, E. y POTTEAU, A.: "Réflexions sur la cohérence du système de contrôle de la légalité des accords internationaux conclus par la Communauté européenne", RTDE, 1998, p. 535; MOREIRO GONZÁLEZ, C. J.: "El control de los Acuerdos internacionales celebrados por la CE a la luz de las Sentencias del Tribunal de Justicia, PE c Consejo de 7 de marzo de 1996, y, Hoesch y RFA c Bergrohr, de 19 de octubre de 1989", en : MARIÑO MENÉNDEZ, F. (Dir.): *Acción exterior de la UE y Comunidad Internacional*, Madrid, 1998, pp. 317-352; ROLDÁN BARBERO, J.: "La interacción entre las normas internas e internacionales en el acervo comunitario", RDCE, 13, 2002, p.684.

25. El Tribunal de Justicia estableció, también de forma explícita, en la Sentencia de 26 de octubre de 1982 (as. 104/81, Kupferberg, Rec. p. 3641), que "*los acuerdos celebrados por la Comunidad vinculan a sus instituciones y a los Estados miembros*" (FJ12). En relación al alcance de dicha disposición, y, más concretamente, de las consecuencias para los Estados miembros frente a terceros Estados, el Tribunal de Justicia exige que aquéllos, que no son parte contratante de los acuerdos celebrados los respeten, y colaboren directamente en su buena ejecución (Sentencia de 26 de octubre de 1982, FJ11). Pero, ello no supone para los Estados miembros una quiebra del principio de la relatividad de los efectos de los Tratados que limita

y los Estados miembros en la celebración de acuerdos internacionales que no sean competencia exclusiva de la UE, por lo que pervivirá la técnica procedimental de los acuerdos mixtos cuyos efectos han sido calibrados de forma exhaustiva por el Tribunal de Justicia²⁶. En este sentido, la clasificación de las competencias establecida por el Título I de la Primera Parte del TFUE clarifica la determinación del sujeto activo o pasivo de la responsabilidad internacional²⁷.

4. CONCLUSIONES

En lo concerniente a la celebración de acuerdos comerciales por la UE, ocurre con el Tratado de Lisboa como con el "Globo Inmóvil" de Juan de la Cueva, que se elevaba pero no se movía. Ni la nueva enumeración de las bases jurídicas que impulsarán las actuaciones contractuales de la Unión, ni los –pocos– retoques a la recepción de dichos acuerdos en el ordenamiento interno, ocultan la evidencia del fortalecimiento del Consejo en el procedimiento de celebración de los mismos.

Tras la nueva emboscada intergubernamental contra el método supranacional, parece que el Parlamento y la Comisión no viajan a ningún lugar, sino que saldan este jalón de la integración confiando en que los lugares terminen viajando hacia ellos.

a las partes contratantes la responsabilidad internacional por su inejecución. Se trata exclusivamente de una obligación "ad intra", ya que, en caso de inejecución, solo puede exigirse la responsabilidad de la Comunidad en el ámbito internacional (Sentencia de 4 de agosto de 1994, as. C-327/91, cit. supra, FJ24-25).

26. En la Sentencia de 19 de marzo de 2002 (as. C-13/00, Comisión c. Irlanda, cit. supra.), el Tribunal de Justicia ahonda en la línea precedente sobre la cuestión de los efectos de los acuerdos afirmando «inter alia» que... "al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo"; en términos similares, Sentencia de 30 de septiembre de 1987 (as. 12/86, Demirel, Rec. p. 3719, FJ11).

27. Actualmente, los acuerdos celebrados por la Unión con base en el vigente artículo 24 UE engendran, en principio, exclusivamente la responsabilidad de la Unión en su ejecución, (vid. supra nota n° 9). Sólo de forma muy excepcional, podría engendrarse subsidiariamente la responsabilidad internacional de sus Estados miembros por hechos ilícitos; vid. Informe de la Comisión de Derecho Internacional (53 PS), 2001, A/56/10, pp. 21-38). Existe también el supuesto del ejercicio por los Estados miembros de una competencia comunitaria en el ámbito exterior, (v. gr. la celebración del Convenio n° 170 de la OIT que, por imperativo de la propia carta constitutiva de esta Organización Internacional, no permitió la participación de la Comunidad). En este caso, los Estados miembros actuaron solidariamente en interés de la Comunidad pero, en caso de violación del acuerdo imputable a ésta última, sólo la Comunidad asumiría la responsabilidad internacional. Sobre la celebración del mencionado Convenio vid. el Dictamen 2/91 del Tribunal de Justicia, de 19 de marzo de 1993, Rec. p. I-1061.